



Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto “Factibilidad y Diseño Sistema de Agua Potable Rural Chusmiza y Usmagama, Región de Tarapacá”.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 000030

IQUIQUE, 06 JUN. 2017

#### VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, publicada en el Diario Oficial el 9 de marzo de 1994, en el D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, publicado en el Diario Oficial el 12 de agosto de 2013, modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente; el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
2. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. La Carta N° 24/17 de fecha 07 de marzo de 2017, correspondiente a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), presentada por el señor Fernando Palma B. en representación de la empresa Norte Ingeniería EIRL., e ingresada a esta Dirección Regional con fecha 15 de marzo de 2017, solicitando pronunciamiento sobre el proyecto “Factibilidad y Diseño Sistema de Agua Potable Rural Chusmiza y Usmagama, Región de Tarapacá”.
4. La Carta SEA-COR N° 73 de fecha 25 de abril de 2017, de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental dirigida al representante de la empresa Norte Ingeniería EIRL, donde se solicitan antecedentes legales del solicitante.
5. La Carta N° 49/17, ingresada con fecha 12 de mayo 2017, a través de la cual la empresa Norte Ingeniería EIRL, da respuesta a las observaciones formuladas por el Servicio de Evaluación Ambiental.
6. Otros antecedentes que forman parte del expediente de Evaluación de la consulta a la solicitud de pertinencia de evaluación de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

#### CONSIDERANDO:

1. Que, mediante consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) del proyecto “Factibilidad y Diseño Sistema de Agua Potable Rural Chusmiza y Usmagama, Región de Tarapacá”, se señalaron como hechos que motivan dicha consulta, entre otros, lo siguiente:

El proyecto consiste en la implementación de soluciones para el mejoramiento de los sistemas de agua potable rural que hoy existen para las localidades de Chusmiza y Usmagama como sistemas separados, con la finalidad de lograr los estándares básicos de suministro de agua potable en cantidad, calidad y continuidad, todo ello bajo un equilibrio entre la disponibilidad de recursos, las soluciones técnicas y las expectativas de la comunidad.

Las soluciones a implementar para cada una de las localidades, serán las siguientes:

- Proyecto de Agua Potable Rural de Chusmiza:

Contempla el mejoramiento del sistema de captación desde la vertiente Termal de Chusmiza, la reposición de la aducción que conduce el agua desde la fuente hacia el poblado, una planta de tratamiento y sistema de desinfección, una planta elevadora y cañería de impulsión, un estanque semi enterrado de 100 m<sup>3</sup> de capacidad para la regulación de los consumos, además de las correspondientes redes de distribución de agua potable con 122 arranques domiciliarios para conectar las viviendas actuales, beneficiando a aproximadamente 732 habitantes actuales (año 2016) y del orden de 1.900 habitantes proyectados al final del período de previsión (año 2036).

- Proyecto de Agua Potable Rural de Usmagama:

Contempla el mejoramiento del sistema de captación desde las vertientes Uscuma y Pausana de Usmagama, la reposición de la aducción que conduce el agua desde las fuentes hacia el poblado, un sistema de desinfección, un estanque semi enterrado de 100 m<sup>3</sup> de capacidad para acumulación inter-diaria de agua y un estanque de 20 m<sup>3</sup> para la regulación de los consumos, además de las correspondientes redes de distribución de agua potable con 772 arranques domiciliarios para cada vivienda actual, beneficiando a aproximadamente a 462 habitantes actuales (año 2016) y del orden de 685 habitantes proyectados al final del período de previsión (año 2036).

2. Que, la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, establece en su artículo 8° que los proyectos o actividades indicadas en el artículo 10 de este cuerpo normativo, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental, cuestión pormenorizada en el artículo 3° del D.S. 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (RSEIA), modificado por el D.S. N° 8/2014 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que, el artículo 26 del RSEIA antes individualizado establece que, sin perjuicio de las facultades de la Superintendencia de Medio Ambiente para requerir el ingreso de un proyecto o actividad, los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser comunicada a la Superintendencia.
4. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 10 literal o) de la referida Ley, requieren evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los “*Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos;*”.

Por su parte la letra o) del RSEIA especifica que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, son, entre otros, los siguientes:

“o) *Proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistemas de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de agua o de residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos.*

*Se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:*

...

*o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras o capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes”.*

5. Que, el proyecto presentado no alcanza la magnitud de los requisitos contenidos en el literal o.3 del RSEA. Lo anterior, referido específicamente a que el número habitantes a servir, es menor a lo establecido en este cuerpo normativo.
6. Que, en virtud de los antecedentes expuestos, la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Tarapacá,


**RESUELVE:**

1. Que, el proyecto “Factibilidad y Diseño Sistema de Agua Potable Rural Chusmiza y Usmagama, Región de Tarapacá”, no requiere ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, según lo establece la Ley 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente y su Reglamento (artículo 3° del D.S. N° 40/2012 del Ministerio del Medio Ambiente), ello sin perjuicio del cumplimiento la normativa sectorial vigente.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Fernando Palma B. en representación de la empresa Norte Ingeniería EIRL, por lo cual cualquier omisión, error o inexactitud que acuse su consulta, es de su exclusiva responsabilidad.
3. Se hace presente que procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N° 19.880, “*los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario*”. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.
4. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese

  
**Pedro Valenzuela Diez de Medina**  
Director Regional  
Servicio de Evaluación Ambiental  
Región de Tarapacá



  
PMG/SPM  
Cc:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- Archivo SEA